



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000606-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00277-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA**
Entidad : **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00277-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de febrero de 2023, interpuesto por **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA** contra el Oficio N° 411 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 25 de enero de 2023, por el cual el **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico lo siguiente:

“a. Relación del personal militar asignado a las operaciones de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas por la Policía Nacional del Perú desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha. Se solicita precisar nombres y apellidos completos, número de DNI, categoría, jerarquía y grado del listado de personal proporcionado.

b. Relación del equipamiento y material asignado a las Fuerzas Armadas en apoyo de las operaciones policiales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha, en el que se detalle

- Cantidad del equipamiento y/o material.
- Nombre o denominación del equipamiento y/o material.
- Región al que fue asignado el equipamiento y/o material

c. Relación del personal militar investigado, por el órgano de control interno correspondiente, sobre uso de la fuerza en las operaciones policiales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha, en el que se detalle:

- Cantidad de personal militar investigado
- Nombres y apellidos completos, y DNI del personal militar.
- Categorías, jerarquías y grados del personal militar.
- Falta o faltas por las que se investiga a el personal militar”

Mediante el Oficio N° 411 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 25 de enero de 2023, la entidad indicó lo siguiente:

“Por especial encargo del señor General de Ejército, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, tengo el agrado de dirigirme a Ud., para saludarlo cordialmente y a la vez, manifestarle en relación a su solicitud de acceso a la información pública, recibida con Código OTD/SG N° 0000422495 de fecha 17 de enero de 2023, mediante la cual solicita: "a. Relación del personal militar asignado a las operaciones de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas por la Policía Nacional del Perú desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha. Se solicita precisar nombres y apellidos completos, número de DNI, categoría, jerarquía y grado del listado de personal proporcionado. b) Relación del equipamiento y material asignado a las Fuerzas Armadas en apoyo de las operaciones policiales de control, mantenimiento (...).”

Al respecto, su requerimiento fue solicitado con Memorandum N° 066 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 17 de enero de 2023 a la Unidad orgánica correspondiente, obteniendo como respuesta el Memorandum N° 054 EMCFFAA/D-3/DAI de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual el Jefe de la División de Operaciones del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, señala: "(...) lo solicitado es información que está exceptuada de ser público, según lo establecido en el artículo 15°- Excepciones al ejercicio del derecho: Información Secreta, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...); por lo tanto, de acuerdo a lo descrito anteriormente, no es viable atender a su requerimiento.”

Además, se aprecia en autos el Memorandum N° 054 EMCFFAA/D-3/DAI de fecha 23 de enero de 2023, que indica:

“(...)

Al respecto, siendo que lo solicitado es información que esta exceptuada de ser público, según lo establecido en el Artículo 15°.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información Secreta, del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por el cual, la solicitud en mención no procede.”

Con fecha 1 de febrero de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación, alegando que lo solicitado tiene carácter público y la denegatoria de los ítems a. y b. no tiene sustento legal válido, además que la entidad no pronunció respecto al ítem c.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000436-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 8 de febrero de 2023 notificada a la entidad en fecha 16 de febrero de 2023, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 994 CCFFAA/SG/UAIP recibido por esta instancia en fecha 22 de febrero de 2023, la entidad indicó lo siguiente:

“(...)

Asimismo, con Memorándum N° 146 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 16 de febrero de 2023, se solicitó un informe explicativo a la División de Operaciones Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, referente a los motivos por los cuales, no se brindó la información solicitada (...) obteniendo como respuesta el Informe Ampliatorio N° 003-2023/JCCFFAA/D-3/DAI de fecha 22 de febrero de

2023, detallando y justificando los motivos por los cuales no era viable la entrega de la información solicitada por el administrado.”

A su vez, consta en autos el Informe Ampliatorio N° 003-2023/JCCFFAA/D-3/DAI que refiere:

“(…)

II. Análisis

2.T El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas constituye un órgano ejecutor dependiente del Ministerio de Defensa, cuyo ámbito de competencia y funciones se circunscribe o efectuar el planeamiento, preparación, coordinación y conducción de las operaciones y acciones militares conjuntas de las Fuerzas Armadas, en función de los objetivos de lo Política de Seguridad y Defensa Nacional, con el fin de garantizar la independencia, la soberanía e integridad territorial de la República, conforme lo establecen los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, concordante con los artículos 1 y 3 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-de de fecha 18 de julio de 2016 y modificado por Decreto Supremo N° 013-2017-DE, de fecha 22 de diciembre de 2017.

2.2 Sobre el particular, en lo que se refiere al recurso de Apelación interpuesto contra la respuesta contenida en el citado Oficio N°411-CCLFAA/SG/UAIP, a través del cual el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA) atendió la solicitud de acceso a la información, en primer término, se debe referir que dentro de la información que el indicado ciudadano petitionó se encuentra información que no posee carácter de información pública, o dicho en otros términos se encuentra dentro de las excepciones al derecho de acceso, en aplicación debida e irrestricta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley 27806 y normas conexas. Esto resulta independiente del hecho que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas posea o no dicha información.

2.3 Conforme a lo antes señalado, el derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en la Constitución Política de 1993, sin embargo, el acceso a la información que se encuentra en poder, principalmente, de las entidades estatales (Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas), tiene sus "LÍMITES", excluyéndose aquella cuyo acceso público se encuentra prohibido por la Constitución, es decir, entre otras la Información que afecte la seguridad nacional. En ese contexto, las citadas excepciones han sido desarrolladas por los artículos 15º, 16º y 17º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, normativa concordante a lo dispuesto en la Directiva General N° 01-2012-DE/SG "Normas para garantizar la Seguridad de las informaciones en el Ministerio de Defensa" y la Directiva N° 022-21/JCCFFAA/SJ "NORMAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL ACCESO CLASIFICACION, ARCHIVO Y CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION EN EL COMANDO CONJUNTO DC LAS FUERZAS ARMADAS".

2.4 Lo anteriormente referido se encuentra taxativamente expuesto en el numeral 45.7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 095: Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, que a la letra establece: "Los pedidos de información o documentación sobre una operación y acción militar son atendidos por la entidad correspondiente de acuerdo a la normativa vigente sobre transparencia y acceso a la información pública."

2.5 Por lo que, resulto innegable que el derecho de acceso a la información pública como se ha mencionado en un derecho que consagra la Constitución Política del Perú; sin embargo, la propia Constitución Política establece las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyen por ley o por

razones de seguridad nacional (conforme al numeral 5 del artículo 2 de la norma constitucional).

2.6 En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública ha sido desarrollado a través, actualmente, del Texto Único Ordenado de la Ley 22806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. aprobado con D.S. 021-2019-JUS. normativa que entre otros señala las situaciones de excepciones al derecho de acceso a información. No obstante, la información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banco Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Para estos efectos, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora.

2.7 Es así, que existe la autorización legal para que parte de la información que posean las Entidades del Estado, en este caso el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, sea considerada dentro de las excepciones previstas en la normativa aplicable. por lo que en lo relacionado a la petición denegada que es materia de apelación me ha dado estricto cumplimiento a lo que establece la Constitución y las Leyes.

2.8 Como se indicó en su oportunidad, la información requerida por el peticionante tiene la condición de clasificado dentro de las excepciones de ley, dado que se establecen en ellas, documentación o información cuyo objetivo es el lograr el restablecimiento y mantenimiento del orden interno. en acciones militares en apoyo al misionamiento constitucional de la Policía Nacional del Perú, dentro del marco de un Estado de Emergencia que a la fecha continua en algunos lugares del territorio nacional.

2.9 Resulta lógico y necesario entonces que, en salvaguarda del éxito de las acciones de apoyo a la misión constitucional de mantener y restablecer el orden interno de nuestra gloriosa Policía Nacional, esta documentación e información tengan un carácter y condición de clasificadas y reservadas, como para hacerse de conocimiento público per se.

2.10 Este carácter de clasificados de los documentos, disposiciones e información, como es de conocimiento público, no es absoluto, ni va en contra de la capacidad fiscalizadora que posee la ciudadanía, sino que dicha capacidad se encuentra localizada o dirigida por ciertas autoridades a quienes, de ser requeridas, se da acceso a la misma, por lo que estamos ante una situación en la que no se encuentra autorizada la entrega de la información requerida a parte de la población.

2.11 Se entiende ello, en el sentido que la difusión de dichos documentos e información, implicaría el posible y previsible hecho que no pudieran tener éxito las acciones que el Estado despliega para el manteniendo del Estado de Derecho y restablecimiento del orden y la paz social a nivel del orden interno, que como es sabido viene siendo violentado por un grupo de personas, que una vez identificados, serán denunciados y procesados por el daño que vienen ocasionando al propio Estado a las personas y a los bienes.

2.12 En este caso, la eficacia y eficiencia de las acciones devienen de su buena ejecución y carácter de reservado, en la obtención del objetillo deseado, siendo que su difusión y entrega significa un riesgo latente en contrario.

2.13 Es pertinente, resaltar que la excepción de acceso a dicha información se basa en estricto y exactamente en las normativas nacionales del caso, que claramente conoce el peticionante y sus abogados, que a su vez tiene sustento en normas y estándares internacionales que regulan el empleo y uso de la fuerza, a los cuales se da el debido y estricto cumplimiento.

2.14 En adición a ello, resulta necesario manifestar sobre el requerimiento del solicitante, lo siguiente:

Punto a):

"Relación de personal militar asignado a las operaciones de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas por la PNP desde el 7 de diciembre a la fecha. Se solicita precisar nombres y apellidos completos, número de DNI, categoría, jerarquía y grado del listado de personal proporcionado".

En este punto del pedido se tiene que se encuentra enmarcada dentro de la excepción prevista en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, conforme se aprecia continuación:

Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho:

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaria riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:

g) Información del personal militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.

Cabe agregar, que la excepción en este punto de la petición no solo implica el sustento o justificación desarrollados en los puntos anteriores, sino también afecta los datos personales del personal militar protegidos por la ley de la materia aplicable, lo cual también debe ser considerado por ese Tribunal al momento de resolver.

Asimismo, la Directiva General 022-21/JCCFFAA/SJ Directiva para normar los procedimientos para el acceso, clasificación, archivo y conservación de la documentación en el Comando Conjunto de las fuerzas Armadas, la cual dentro de su anexo "1". sobre clasificación y categorización de la documentación relacionados a la información secreta según el numeral 01 del literal g) del artículo 15 de la ley de la materia, dispone:

01: Temas relacionados a información y movimiento de personal militar y civil involucrados en la seguridad y de la defensa nacional.

No debe olvidarse que si lo que se pretende es conectar la movilización del personal a la presunta violación de derechos humanos, ello no debe suceder de modo alguno, pues independientemente de que existen investigaciones fiscales sobre el particular, no existen condena ni determinación por autoridad competente que establezca dicha vinculación, como para que pretenda invocar el artículo 18 TUO de la ley de transparencia. Hacerlo implicaría un grave perjuicio y transgresión de la presunción de inocencia.

Se debe mencionar, además que el peticionante no precisa bajo que norma legal ni en cual jurisdicción o parte del territorio nacional se refiere el pedido, en ese sentido la misma resulta ambigua e imprecisa.

Punto b)

"relación de equipamiento y material asignado a las Fuerzas Armadas a las operaciones de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas por la PNP desde el 7 de diciembre a la fecha, en el que se detalle: cantidad del equipamiento y/o material, nombre o denominación del equipamiento y/o material; y, región at que fue asignado el equipamiento y/o material".

Este pedido se encuentra dentro la excepción prevista en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustenté en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originario riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:

f) material bélico, sus componentes, accesorios, operatividad y/o ubicación cuyas características pondrían en riesgo los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizados internos, así como de operación en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellos.

Lo señalado en el artículo 15 del precitado TUO, también se encuentra regulado y previsto en la Directiva General 022-21/JCCFFAA/SJ Directiva para normar los procedimientos para el acceso, clasificación, archivo y conservación de la documentación en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la cual dentro de su anexo "I", sobre clasificación y categorización de la documentación relacionadas o lo información secreta según el literal f)) del artículo 15 de la ley de la materia, dispone:

01: Temas relacionados al equipamiento y su grado de alistamiento (situación) de las unidades y de las fuerzas operativas militares.

No existe duda alguna, que lo peticionado resulta ser visible y notoriamente relacionado a lo que establece la excepción descrita.

Como anteriormente, se ha dicho el carácter clasificado de la información deviene del éxito de los planes y acciones a desplegarse, más aún que se basan en planes de carácter general y específico a aplicar en situaciones de estado de emergencia, que aun viene desarrollándose, conforme es de conocimiento público. Ello no enerva el hecho de que conforme se expone alineas arriba, la información pueda y deba ser entregada a las personas y autoridades que refiere la propia normativa aplicable.

Punto c)

"Relación del personal militar investigado, por el órgano de control interno correspondiente, sobre uso de la fuerza en las operaciones policiales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas por la PNP desde el 7 de diciembre a la fecha, en el que se detalle: cantidad de personal militar investigado, nombres y apellidos completos y DNI del personal militar, categorías, jerarquías y grados y faltas por las que se investiga al personal militar".

Se informa que en este Comando Conjunto de las Fuerzas Armados no figura personal militar investigado, por el órgano de control interno (Inspectoría General) correspondiente, sobre uso de la fuerza en las operaciones policiales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas por la PNP desde el 7 de diciembre la fecha de la solicitud. Cabe señalar, que bajo las fechas antes señaladas el Control del Orden Interno estuvo a cargo de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, solicita información del DNI del personal militar que corresponde a sus datos personales, violenta los derechos fundamentales de sus titulares y de sus familiares ante posibles ataques a su persona.

Finalmente, debe mencionarse que por todo lo expuesto, no corresponde la entrega de la información antes peticionado al estar debidamente justificada y sustentado las condiciones por las cuales se encuentra adecuada o la Constitución y las leyes el carácter clasificado de la información.

III. Conclusión y recomendación

3.1 En ese sentido, mediante el presente Informe se cumple con manifestar y desarrollar el sustento que vincula la información peticionada con las excepciones a la entrega y acceso a la misma y del cual es deber de todo funcionario público cautelar y respetar.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

A su vez, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

Asimismo, el artículo 15 de la Ley de Transparencia precisa que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional en concordancia con el artículo 163 de la Constitución cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en la Ley de Transparencia.

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Finalmente, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que las entidades que produzcan o posean información de carácter secreto o reservado, deben llevar un registro de dicha información, en la cual conste el número de la resolución emitida por el titular del sector o pliego (o del funcionario designado por éste) por la cual se clasificó la información, la fecha de la misma, el nombre o la designación del documento clasificado, y su código.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en

caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad tres ítems de información, y la entidad denegó los ítems a. y b. al considerar que tienen carácter secreto de acuerdo al artículo 15 de la Ley de Transparencia. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación alegando que lo solicitado tiene carácter público y la denegatoria de los ítems a. y b. no tiene sustento legal válido, además que la entidad no se pronunció respecto al ítem c. Posteriormente, la entidad brindó sus descargos alegando que el ítem a. tiene carácter secreto conforme al literal g) del numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Transparencia, que la información sobre el DNI tiene carácter confidencial al ser datos personales que afectan la intimidad personal y familiar, a su vez que el pedido es ambiguo. Además, que el ítem b) tiene carácter secreto conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 15 de la referida ley. A su vez negó la existencia de información referida al ítem c.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

a) Respecto al acceso al ítem a.

De autos se observa que el recurrente solicitó: *“a. Relación del personal militar asignado a las operaciones de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas por la Policía Nacional del Perú desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha. Se solicita precisar nombres y apellidos completos, número de DNI, categoría, jerarquía y grado del listado de personal proporcionado.*

Además, la entidad denegó dicho pedido conforme al Oficio N° 411 CCFFAA/SG/UAIP y al Informe Ampliatorio N° 003-2023/JCCFFAA/D-3/DAI antes descritos.

Así, la entidad alegó que lo requerido tiene carácter secreto conforme al literal g) del numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Transparencia.

En atención a ello, es oportuno precisar que el artículo 15 de la Ley de Transparencia establece las causales al ejercicio del derecho de acceso a la información pública expresamente clasificada como secreta, las cuales están sustentadas en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático.

Al respecto, es pertinente señalar, que los artículos 13 y 18 del mismo cuerpo legal señalan los únicos supuestos para la denegatoria del acceso a la información pública, siendo uno de ellos el artículo 15 el cual se refiere a la información secreta:

“Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:

(...)

g) Información del Personal Militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.

(...)

En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste.

(...)

(subrayado agregado)

Al respecto, corresponde resaltar que el citado artículo 15 de la Ley de Transparencia, establece expresamente la obligación de clasificar aquella información considerada con carácter secreta, en los siguientes términos: “*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley*” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso señalar que el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;

b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese

designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;

c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)” (subrayado agregado).

Adicionalmente a de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso enfatizar que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas arriba (sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC) para justificar la aplicación de una excepción a la publicidad de la información es preciso que la entidad motive detalladamente *“que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica”*.

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente la respectiva clasificación, es decir, debe sustentar por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la sola nominación como tal mediante un instrumento público, si es que éste no ha sido debidamente motivado a la luz de la naturaleza real de la información que se pretende proteger.

Además, conforme lo dispuesto por el citado artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario

designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

En el presente caso, se observa que la entidad a pesar de que denegó la solicitud alegando su carácter secreto en base al literal g) del numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Transparencia, no fundamentó las razones por las cuales la información requerida tiene dicho carácter, pues solo mencionó el referido literal (Información del Personal Militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas), pero sin indicar cómo la divulgación de los nombres del personal militar asignado a las operaciones de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público, desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha de la solicitud, originaría un riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático y pone en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, pese a que tiene la carga de acreditarlo, por lo que la información solicitada mantiene su carácter público.

Es decir, la entidad se encontraba en la obligación de sustentar en qué medida revelar la relación del personal militar asignado a las operaciones de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas por la Policía Nacional del Perú desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha de la solicitud, originaría un riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático y pondría en riesgo la vida e integridad de dicho personal militar, no bastando solo la alusión a que la *“difusión de dichos documentos e información, implicaría el posible y previsible hecho que no pudieran tener éxito las acciones que el Estado despliega para el manteniendo del Estado de Derecho y restablecimiento del orden y la paz social a nivel del orden interno”*, que *“en salvaguarda del éxito de las acciones de apoyo a la misión constitucional de mantener y restablecer el orden interno”* o que *“la eficacia y eficiencia de las acciones devienen de su buena ejecución y carácter de reservado”*, más aún cuando se aprecia que la información se refiere al personal de una entidad pública, que fue asignado inicialmente hace más de 2 meses y que realizó acciones ya culminadas al 17 de enero de 2023, es decir, hace más de un mes.

En el caso de autos, esta instancia aprecia que si bien la entidad ha alegado que la información se encuentra clasificada como secreta, solo ha referido que la entidad clasifica la información según la Directiva General 022-21/JCCFFAA/SJ Directiva para normar los procedimientos para el acceso, clasificación, archivo y conservación de la documentación en el Comando Conjunto de las fuerzas Armadas; sin embargo, dicho instrumento normativo interno simplemente constituye una guía que regula el procedimiento para la clasificación, mas no corresponde a una resolución que clasifica determinada información.

De este modo, la entidad no ha acreditado con ningún documento la aludida clasificación, pese a que, como ya se señaló, la clasificación de información secreta o reservada tiene determinadas formalidades, como que la misma haya sido aprobada mediante una resolución del titular del sector o pliego, o funcionario designado por éste, y que la misma se encuentre consignada en el registro correspondiente, y en el cual se especifique la fecha de la resolución de clasificación, la denominación de la información clasificada y su código, siendo que ninguna de dichas formalidades han sido acreditadas por la entidad en el presente caso.

En consecuencia, la entidad no ha cumplido con el requisito legal de la clasificación de la información como secreta para denegar el acceso a la información solicitada en este extremo.

Además, se aprecia que la entidad refiere que el pedido es ambiguo porque *“no precisa bajo que norma legal ni en cual jurisdicción o parte del territorio nacional se refiere el pedido”*.

Al respecto, es pertinente resaltar que conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁴, cuando el pedido de información pública no es claro y preciso, la entidad debe solicitar al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles, desde presentada la solicitud, la subsanación de la misma, siendo que en el caso que no lo hiciera en dicho plazo, dicha solicitud debe entenderse como admitida.

En el caso de autos, este Tribunal aprecia que la solicitud de información se presentó en fecha 17 de enero de 2023 y mediante el Informe Ampliatorio N° 003-2023/JCCFFAA/D-3/DAI de fecha 22 de febrero de 2023, sin notificar al recurrente, la entidad alegó la imprecisión de la solicitud, esto es, no se requirió la subsanación en el plazo de dos días hábiles, por lo que dicha solicitud debió tenerse por admitida.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el literal d) del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, no exige que el ciudadano alcance todos los datos que permitan la localización de la información, como condición para admitir su pedido, en tanto dicho ciudadano se encuentra en una relación de asimetría informativa con el Estado, por la cual quien tiene mayores posibilidades de acceder a los aludidos datos de ubicación de la información es la entidad estatal y no el ciudadano, por lo que el ciudadano solo tendrá que aportar aquellos datos que efectivamente posea.

En todo caso, la única exigencia para el solicitante que se desprende del citado precepto es que efectúe una “expresión concreta y precisa del pedido de información”, esto es, que se realice una delimitación clara de la información o documento que se solicita. En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su

⁴ **“Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos**

El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida”.

solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.

Teniendo en cuenta ello, en el caso de autos esta instancia aprecia que, conforme a la redacción de la solicitud, la información pública requerida por el recurrente está claramente delimitada en cuanto a sus alcances, esto es, a la documentación que debe entregarse para satisfacer el pedido. En efecto, en dicha solicitud se establece con claridad los documentos que deben entregarse: la relación del personal militar asignado a todas las operaciones de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas por la Policía Nacional del Perú desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha de la presentación de la solicitud, detallando los nombres y apellidos completos, número de DNI, categoría, jerarquía y grado del listado de personal proporcionado, siendo estos datos suficientes para delimitar el objeto del pedido.

Por lo que corresponde desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

También se aprecia que la entidad indicó: *“solicita información del DNI del personal militar que corresponde a sus datos personales, violenta los derechos fundamentales de sus titulares y de sus familiares ante posibles ataques a su persona.”*

Sobre el particular, es preciso destacar que el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia, exige a las entidades de la Administración Pública publicar: *“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”* (subrayado agregado).

En dicha línea, y en la medida que el numeral 2⁵ del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades se encuentran obligadas a publicar información de su personal (lo que presupone la debida identificación del servidor público, a través de sus apellidos y nombres y su número de Documento Nacional de Identidad), el número del DNI tiene naturaleza pública, y debe ser entregado al recurrente.

Por lo que corresponde desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información solicitada al recurrente.

⁵ Dicho artículo prescribe que se debe publicar en el portal institucional de cada entidad la siguiente información: *“La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”* (subrayado agregado).

b) Respeto al acceso al ítem b.

De autos se observa que el recurrente solicitó: “*b. Relación del equipamiento y material asignado a las Fuerzas Armadas en apoyo de las operaciones policiales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha, en el que se detalle*
- *Cantidad del equipamiento y/o material.*
- *Nombre o denominación del equipamiento y/o material.*
- *Región al que fue asignado el equipamiento y/o material*”

Además, la entidad denegó dicho pedido conforme al Oficio N° 411 CCFFAA/SG/UAIP y al Informe Ampliatorio N° 003-2023/JCCFFAA/D-3/DAI antes descritos.

Así, la entidad alegó que lo requerido tiene carácter secreto conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, es pertinente reiterar, que los artículos 13 y 18 del mismo cuerpo legal señalan los únicos supuestos para la denegatoria del acceso a la información pública, siendo uno de ellos el artículo 15 el cual se refiere a la información secreta:

“Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:

(...)

f) El material bélico, sus componentes, accesorios, operatividad y/o ubicación cuyas características pondrían en riesgo los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operación en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.

(...)

En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste.

(...)”

(subrayado agregado)

A su vez, conforme a los fundamentos antes descritos, cabe reiterar que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de acreditar que la información se encuentra

expresamente clasificada como secreta o reservada, y que dicho acto de clasificación cumple con los requisitos formales de ser adoptada en una resolución emitida por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

Asimismo, de que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente la respectiva clasificación, es decir, debe sustentar por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la sola nominación como tal mediante un instrumento público, si es que éste no ha sido debidamente motivado a la luz de la naturaleza real de la información que se pretende proteger.

En el presente caso, se observa que la entidad a pesar de que denegó la solicitud alegando su carácter secreto en base al literal f) del numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Transparencia, no fundamentó las razones por las cuales la información requerida tiene dicho carácter, pues solo mencionó el referido literal (material bélico, sus componentes, accesorios, operatividad y/o ubicación cuyas características pondrían en riesgo los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizados internos, así como de operación en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellos), pero sin indicar cómo la divulgación de la cantidad del equipamiento y/o material, el nombre o denominación del equipamiento y/o material y la región al que fue asignado el equipamiento y/o material, asignado a las Fuerzas Armadas en apoyo de las operaciones policiales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha de la solicitud, originaría un riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, pese a que tiene la carga de acreditarlo, por lo que la información solicitada mantiene su carácter público.

Es decir, la entidad se encontraba en la obligación de sustentar en qué medida revelar la cantidad del equipamiento y/o material, el nombre o denominación del equipamiento y/o material y la región al que fue asignado el equipamiento y/o material, asignado a las Fuerzas Armadas en apoyo de las operaciones policiales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha de la solicitud, originaría un riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, no bastando solo la alusión a que la *“difusión de dichos documentos e información, implicaría el posible y previsible hecho que no pudieran tener éxito las acciones que el Estado despliega para el manteniendo del Estado de Derecho y restablecimiento del orden y la paz social a nivel del orden interno”*, que *“en salvaguarda del éxito de las acciones de apoyo a la misión constitucional de mantener y restablecer el orden interno”* o que *“la eficacia y eficiencia de las acciones devienen de su buena ejecución y carácter de reservado”* o que *“el carácter clasificado de la información deviene del éxito de los planes y acciones a desplegarse, más aún que se basan en planes de carácter general y específico a aplicar en situaciones de estado de emergencia, que aun viene desarrollándose, conforme es de conocimiento público”*, más aún cuando se aprecia que la

información requerida se refiere a información sobre equipamiento y material financiado con presupuesto público y que fue usado en acciones ya culminadas al 17 de enero de 2023, es decir, hace más de un mes.

En el caso de autos, esta instancia aprecia que si bien la entidad ha alegado que la información se encuentra clasificada como secreta, solo ha referido que la entidad clasifica la información según la Directiva General 022-21/JCCFFAA/SJ Directiva para normar los procedimientos para el acceso, clasificación, archivo y conservación de la documentación en el Comando Conjunto de las fuerzas Armadas; sin embargo, dicho instrumento normativo interno simplemente constituye una guía que regula el procedimiento para la clasificación, mas no corresponde a una resolución que clasifica determinada información.

De este modo, la entidad no ha acreditado con ningún documento la aludida clasificación, pese a que, como ya se señaló, la clasificación de información secreta o reservada tiene determinadas formalidades, como que la misma haya sido aprobada mediante una resolución del titular del sector o pliego, o funcionario designado por éste, y que la misma se encuentre consignada en el registro correspondiente, y en el cual se especifique la fecha de la resolución de clasificación, la denominación de la información clasificada y su código, siendo que ninguna de dichas formalidades han sido acreditadas por la entidad en el presente caso.

En consecuencia, la entidad no ha cumplido con el requisito legal de la clasificación de la información como secreta para denegar el acceso a la información solicitada en este extremo.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información solicitada al recurrente.

c) Respecto al acceso al ítem c.

De autos se observa que el recurrente solicitó:

“Relación del personal militar investigado, por el órgano de control interno correspondiente, sobre uso de la fuerza en las operaciones policiales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha, en el que se detalle:

- Cantidad de personal militar investigado
- Nombres y apellidos completos, y DNI del personal militar.
- Categorías, jerarquías y grados del personal militar.
- Falta o faltas por las que se investiga a el personal militar”.

Ante ello, mediante el Informe Ampliatorio N° 003-2023/JCCFFAA/D-3/DAI la entidad indicó que *“no figura personal militar investigado, por el órgano de control interno (Inspectoría General) correspondiente, sobre uso de la fuerza en las operaciones policiales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas por la PNP desde el 7 de diciembre la fecha de la solicitud”.*

Al respecto, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y

en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁶, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que la entidad –a través del División de Operaciones Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas– denegó el pedido al alegar que no existe personal investigado conforme a los criterios establecidos en la solicitud, sin embargo, ha omitido señalar si requirió la búsqueda de dicha información a la Inspectoría General y si ésta respondió, en la medida que conforme a lo expresado en su propia respuesta, es ésta el área encargada de este tipo de investigaciones.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada, o en su caso precise de modo claro que no se han iniciado las investigaciones detalladas en la solicitud de información, previo requerimiento y respuesta de la unidad orgánica competente.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Asimismo, ante la abstención formulada por la Vocal Titular Silvia Vanesa Vera Muelle declarada fundada⁷ anteriormente y el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

⁶ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

⁷ Conforme a lo resuelto en la Resolución N° 2323-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de noviembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA** y al **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: fjlf/jmr